



# Resolución de Secretaría General

N°0155-2015-MINAGRI-SG

Lima, 10 de setiembre de 2015

## VISTO:

El Memorandum N° 1403-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; relacionado con el recurso de apelación interpuesto por Teresa María Jara Depaz, contra la declaración de inatendible a su solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar directo, contenida en la Carta N° 0259-2015-MINAGRI-OGGRH; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 20 de mayo de 2015, la señora Teresa María Jara Depaz, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, equivalente a dos (02) Pensiones Totales, derivado del fallecimiento de su padre David Jara López, persona ajena al servicio, ocurrido el 26 de febrero de 2011;

Que, mediante la Carta N° 0259-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 12 de junio de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara inatendible la solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar directo, formulada por la referida pensionista, señalándose que ha prescrito el derecho de acción al haber transcurrido más de cuatro (04) años para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador, de acuerdo con la Ley N° 27321, por lo cual se rechaza su pedido;

Que, mediante escrito presentado el 03 de julio de 2015, la señora Teresa María Jara Depaz, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0259-2015-MINAGRI-OGGRH de fecha 12 de junio de 2015, que declaró inatendible su pedido para que se otorgue el derecho de percibir el subsidio por fallecimiento de su padre David Jara López, sustentando su petitorio en lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, argumentando que no puede haber prescrito ni caducado su derecho a formular el presente reclamo, por cuanto su condición de pensionista no se ha extinguido por lo que mantiene vínculo con la entidad; asimismo, no puede haber prescrito su derecho a exigir el subsidio ya que este tiene carácter alimentario, es de afectación continuada y además porque resulta ser un derecho irrenunciable;

Que, la Ley N° 27321 establece en su artículo Único, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, de igual modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en su Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 05 de julio de 2011, que: " (...) En la medida que ni el Decreto



*Legislativo N° 276, ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral. En ese sentido, encontramos que en la Ley 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral (...)", comprendiéndose en ellos, el derecho a las remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;*

Que, asimismo, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señalan:

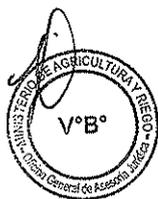
*"30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) (v) el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"; y,*

*" 31 (...) las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento";*

Que, en el presente caso, resulta evidente que ha operado el plazo de prescripción en sede administrativa, pues la señora Teresa María Jara Depaz, el día 20 de mayo de 2015 solicitó el pago de subsidio por fallecimiento de su mencionado padre, luego del haber transcurrido más de cuatro (4) años de ocurrido su deceso; esto es, el día 26 de febrero de 2011, conforme consta del Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC que obra en el expediente;

Que, por lo tanto, el derecho de la pensionista Teresa María Jara Depaz, en solicitar el pago de subsidio por fallecimiento de quien en vida fue su padre David Jara López, ha prescrito, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 0259-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 12 de junio de 2015;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del





# Resolución de Secretaría General

N°0155-2015-MINAGRI-SG

Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0010-2015-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa María Jara Depaz, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0259-2015-MINAGRI-OGGRH de fecha 12 de junio de 2015, mediante la cual se declara "inatendible" la solicitud de beneficio de subsidio por fallecimiento de su padre David Jara López, persona ajena al servicio, fallecido el día 26 de febrero de 2011; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar, la presente Resolución a la señora Teresa María Jara Depaz y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese**

.....  
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General

